

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 231623103001201900070-01 FOLIO 275/2022

Demandante: TANIA MARÍA PÉREZ MESTRA

Demandados: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTICER.

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A la vista del despacho el proceso de la referencia, el que arribó para emitir fallo de segunda instancia, no obstante, advierte la Sala que los apoderados de las partes allegan escrito donde transan la Litis, por lo que es del caso pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En distintos pronunciamientos la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que, estando en discusión los supuestos de hecho de los derechos laborales y sociales, éstos se tornan inciertos y discutibles, razón por la cual los mismos resultan transigibles. Por ejemplo, en un caso, mediante **Auto AL4427 de ag. 5 de 2015, rad. 70934**, aprobó la transacción, porque, a igual a lo que aquí acontece, el objeto del litigio se centraba en la existencia del contrato de trabajo y las consecuentes prestaciones sociales e indemnizaciones, dijo la Corte:

“(…) una vez revisado el contrato suscrito entre las partes [se refiere al de transacción], la Sala evidencia que no existe vulneración alguna que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Ello es así, en tanto el objeto del litigio se centra en determinar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, **cuyos supuestos de hecho y de derecho son precisamente objeto de debate ante la justicia laboral**, luego, los beneficios reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no desconocen el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores y tampoco se trata de derechos adquiridos”. [Se destaca].

Asimismo, en **Auto AL7768 de 10 sep. 2014, rad. 65046**, relativo a un caso en el que el actor, además de pretender el pago de salarios, prestaciones sociales

derivados del contrato de trabajo alegado, incoaba el pago de aportes a la seguridad social, la Corte aprobó dentro del trámite de la casación, la transacción a la que llegaron las partes para dar por terminado el proceso, muy a pesar de que la sentencia objeto del recurso extraordinario había sido favorable al trabajador, pues, aun así, adujo que no versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles, por estar en controversia la existencia del contrato de trabajo (como aquí acontece), y por tanto, afirmó, la transacción no versó sobre derechos ciertos e indiscutibles. Véase:

“De acuerdo a los parámetros arriba señalados, procede esta Sala a estudiar lo solicitado por los apoderados de las partes, para evidenciar si la transacción referida tiene como fin la terminación del proceso, **cuyas pretensiones se contraen a que, de manera principal, se condene a la entidad demandada al reintegro del actor, así como al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, con sus respectivos reajustes y aportes a la seguridad social;** y de manera subsidiaria, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa (...).

(...)

Al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo legal alguno para aceptar la transacción que acompaña la solicitud de terminación del proceso, por cuanto **en efecto versa sobre derechos inciertos y discutibles, en tanto se encuentran en controversia las condiciones del contrato de trabajo**”. [Se resalta].

Entonces, *mutatis mutandi*, como aquí los derechos pretendidos por la parte demandante se encuentran en discusión, pues los supuestos de hecho constituyen la controversia central del presente proceso, la transacción en comentario se ajusta a lo establecido en el artículo 15 del CST, máxime cuando con ella se acuerdan sumas razonables (**Vid. AL4896 de 26 de ag. 2015, rad. 58900**), por lo que hay lugar a su aprobación y, por consiguiente, declarar la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, atendiéndose que esa es la voluntad de las partes, las que intervinieron directamente, e incluso, con sus apoderados, lo que, entonces, cumple también los parámetros del artículo 312 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por permitirlo así el art. 145 del C.P.L. y S.S. (**Vid. AL2822 de 11 may. 2016, rad. 73457**).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por las partes, sobre la totalidad de los puntos objeto de debate en el *sub examine*. Por consiguiente, aceptar el

desistimiento del recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de primera instancia y, de contera, declarar terminado el presente enjuiciamiento ordinario laboral.

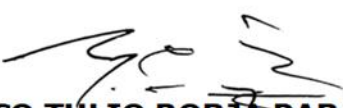
SEGUNDO: Sin costas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2021 00048 01 **FOLIO 065-23**

DEMANDANTE: LIRA NICOLASA ESQUIVEL CUELLO

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2022 00043 01 **FOLIO 70-23**

DEMANDANTE: HEYNE SORGE MOGOLLON MONTOYA

DEMANDADOS: COLPENSIONES S.A.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES S.A. contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES S.A., contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2019 00380 01 **FOLIO 066-23**

DEMANDANTE: ROBERTO MANUEL RUBIO CONEO

DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 09 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, el señor ROBERTO MANUEL RUBIO CONEO, contra la sentencia dictada el 09 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00263-01 **FOLIO 56-23**

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA APARICIO SOTO

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y UGPP

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2021 00268 01 **FOLIO** 062-23

DEMANDANTE: JOSE LUIS ZABALA PEREZ

DEMANDADO: INVERSIONES Y PREEXEQUIALES EL PASO CÓRDOBA S.A.S.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante JOSE LUIS ZABALA PEREZ, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2022 00047 01 **FOLIO 71-23**

DEMANDANTES: LEONARDO FABIO CARVAJAL CAUSIL

DEMANDADO: JOSE CATALINO COGOLLO PITALUA.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 20 febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2018 00395 01 **Folio** 060/23

DEMANDANTES: DONYS MIGUEL GARCES CONTRERAS

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandada INDEGA S.A., contra el auto proferido el 09 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 555 31 89 001 2022 00068 01 **Folio** 69/23

DEMANDANTE: CESAR ALEMAN CAMARGO

DEMANDADO: HAROLD REYNALDO PEREZ RAMIREZ Y OTROS.

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA DE
DECISIÓN CONJUECES SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

CONJUEZ PONENTE
RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER

Proceso Ordinario Laboral instaurado por RODRIGO RAFAEL RAMOS RIVERO
contra COLPENSIONES S.A.

Apoderado: Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA

Rad. 23-001-31-05-004-2021-00256-01

Fol. 508-22

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el DR. JAIRO DIAZ SIERRA; quien esgrimió encontrarse impedido según a su juicio por la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del CGP. que disponen: “3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Argumentando, que la parte demandada en este asunto es la entidad COLPENSIONES, quien es parte demandada en varios procesos laborales en donde interviene como apoderado de la parte demandante de los cuales cito los siguientes, entre otros, a saber:

- 1.- Proceso ordinario laboral promovido por MARIA TERESA HADDAD G. contra COLPENSIONES Radicado en el Juzgado Segundo laboral de Montería, bajo el No. 23001310500220220007000 cual se encuentra en trámite de primera instancia.
- 2.- Proceso ordinario laboral promovido por OMAR MENDEZ ANAYA contra COLPENSIONES Radicado en el Juzgado Quinto laboral de Montería, bajo el No. 23001310500520230000600 cual se encuentra en trámite de primera
- 3.- Proceso ordinario laboral promovido por BETTY CECILIA OTERO MONSALVE contra COLPENSIONES Radicado en el Juzgado Tercero laboral de Montería, bajo el No. 23001310500320220006200 cual se encuentra en trámite de primera instancia.

Dígame ahora que no son de recibo las argumentaciones expuestas por el pretense impedido, teniendo en cuenta que de antaño doctrina y jurisprudencia¹ han

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez
Ramírez

sostenido frente a la aludida causal de impedimento, que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, véase entonces:

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso²

Portal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸ . 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia descrita, la manifestación realizada por el Dr. Díaz Sierra, debe ser desatendida, por tanto, no se infiere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo, capaz de incidir en la imparcialidad que debe observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que nos convoca, amen que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quien quiere alejarse del conocimiento del caso de la especie, pues, es de relieves que el Conjuez impediendo, no arguye de manera puntual un interés suficiente capaz de generar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 141 del C.G.P., tenemos que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por el pretense impedido para ser apartado del conocimiento del sub júdece, motivo este que también nos obliga a declarar infundado el impedimento blandido por el Dr. Jairo Díaz Sierra.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Honorable Conjuez Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, dentro de la herramienta superlativa del epígrafe.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DUEÑAS JALLER
CONJUEZ PONENTE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-31-03-002-1966-00031-01 Folio: 72-23

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Estando el expediente al despacho, se recibe memorial del Dr. Yesid Medina Lagarejo, quien viene fungiendo como apoderado de la parte activa, donde se recusa al suscrito en virtud del numeral 7° del artículo 141, del Código General del Proceso.

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Argumenta el señor abogado, que dentro del referido proceso actúan como parte activa los señores Roberto Anotnio Grandett Agamez, María Eugenia Grandett Agamez, Jairo Arturo Grandett Agamez, Olga Lucia Grandett Agamez, Adolfo de Jesús Grandett Agamez, Leticia Patricia Grandett Agamez, Martha Luz Grandett Agamez y Alberto Augusto Grandett Agamez, quien fueron denunciantes del suscrito.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en virtud de los artículos 140, 141, 142 y 143 se entra a dar trámite a la respectiva recusación, de acuerdo a sus postulados normativos.

En primera medida, se entró a examinar el proceso, donde inicialmente las partes eran Simón Gómez del Valle y otros contra Miguel Gómez de la Valle, en un proceso de simulación, y posteriormente se observa la intervención de los sujetos antes mencionados, en calidad de herederos de su padre German Grandett Pacheco, y es precisamente el memorial de dicha parte denominado "demanda ejecutiva de mayor cuantía" que desembocó en el actual recurso de apelación.

Aclarado lo anterior, se procedió a revisar los hechos mencionados en la recusación, evidenciando que efectivamente, los sujetos mencionados presentaron tiempo atrás denuncia penal contra el suscrito, por un proceso distinto al aquí debatido.

La referida causal séptima del artículo 141, aunado al inciso segundo del artículo 143 del estatuto procesal impone dos requisitos, que el denunciado se halle vinculado a la investigación, y para alegarla en recusación, debe acompañarse la prueba. Pues bien, si bien el recusante aporta solo un correo donde le informan el inicio de la investigación, el suscrito aporta correo donde comunican formalmente el inicio de la investigación con número de identificación 110016000050202173613, por lo anterior, considera el suscrito, que prospera dicha causal, y aclara que hasta el momento no se ha proferido actuación alguna.

Así las cosas, al encontrar configurada la causal de impedimento alegada, se aceptará la presente recusación. Procede entonces, según lo dispuesto en el artículo 140 y 143 del Código General del Proceso, remitir el presente asunto al magistrado siguiente para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, se

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RECUSACIÓN formulada por el DR. Yesid Madina Lagarejo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: DECLARARME impedido y en consecuencia, separarme del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REMITIR, el presente asunto al H. Magistrado Dr. Rafael Mora Rojas, para lo de su competencia.

CUARTO: ANEXAR, capture de pantalla de correo 14/07/2022 proveniente de Fiscalía General y denuncia penal, para su estudio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: verbal de expropiación

Radicado: 23-001-31-03-001-2015-00042-01. **Folio:** 80-23

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso verbal de expropiación, promovido por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** contra **NILO JOSÉ YANEZ DIAZ Y OTROS**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas conoció previamente el presente asunto, dictando providencia de nueve (9) de agosto de 2016.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS.

Segundo: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cc421d2736197d416a5e95a45c1cda5c8098bd4b43a39291e70dd65c37571c**

Documento generado en 27/02/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICACION 23.001.31.03.002.2020.00016.01 FOLIO 461-21 (DR. MORA)

Montería, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la **EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA - COOINTUR.** contra sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual impetrado por los señores **OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO, ANGELA SOFIA VASQUEZ TAPIA, JUAN FELIPE VASQUEZ TAPIA, LUIS FERNANDO VASQUEZ ALEGRIA, VIDAL ENRIQUE VASQUEZ CASTILLA y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ** contra la **EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA - COOINTUR.**

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandada apelante **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del término concedido para ello.

Por su parte, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES – COINTUR** no intervino dentro de la oportunidad concedida.

En ese orden, se debe señalar que el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada, en los siguientes términos:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

– **Negrillas del Tribunal** -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio (...).

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que, hubo un cambio de postura frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y con base a esa nueva postura esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01, folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el

a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. **La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP**, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.

De conformidad con lo que viene de mencionarse y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se concederá el amparo al debido proceso.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, así como todas las actuaciones que dependan de ella, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.”

Entonces, al tenor de la reciente jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien cita el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES – COINTUR**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión ingrese de inmediato el expediente a despacho a efectos de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORA ROJAS.

FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00031-00 FOLIO 60-23
DEMANDANTE	MONTERÍA EXPRESS S.A.
DEMANDADO	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA Y JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
VINCULADOS:	INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD: 23-001-41-05-001-2021-00457-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 20 de febrero del año 2023 proferida por esta corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del decreto 2591 de 1991, 8 de la ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se

DISPONE:

CONCEDER la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 20 de febrero del año 2023, proferida por esta corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS.
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 79-23
Radicación n.º 23-001-31-05-003-2021-00212-01

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jhon Jairo Causil Luna contra la sociedad Ambulatorios SAS.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 3 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 6 al 10 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 13 al 17 de marzo de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO**,

FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24edfe837dcf0bff427d8d3fdc6cd1abc6007fda5a13713b23af4e3bdb328caa**

Documento generado en 27/02/2023 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 82-23
Radicación n.º 23-001-31-05-004-2021-00166-02

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Wilson Manuel González contra Complementos Humanos SAS y otros.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 3 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 6 al 10 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 13 al 17 de marzo de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc67ed8a17b26d30a74db86e8e41706315d64883b6af1b20fab001b7bbe10d5**

Documento generado en 27/02/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 430-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00046 01

Acta N°18

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **FRANKLIN RAMOS SAENZ** contra **COMFACOR**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

En el presente proceso el señor Franklin Ramos Sáenz interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR, con el fin de que se declare que, entre éstos, existió una relación laboral desde el mes de julio de 2015

hasta el mes de junio de 2018, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de diferentes acreencias laborales. Posteriormente, mediante memorial enviado electrónicamente el apoderado judicial de la parte demandada solicitó citar a los peritos que rindieron el dictamen aportado dentro del expediente, con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, resolvió no acceder a la petición de citación al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen No. N°78748016-61 de fecha 21 de enero de 2022, elevada por el apoderado judicial de la demandada COMFACOR.

Frente a lo anterior argumentó la A Quo que, muy a pesar de que el solicitante invoca el artículo 228 del CGP, para lograr su cometido, no se puede perder de vista, primero que las normas procedimentales civiles son de aplicación subsidiaria y al respecto el estatuto procedimental laboral es claro y enfático cuando prescribe que “... *la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore...*”, y segundo, que los conceptos técnico especializados contenidos en la experticia realizada, cumplen su cometido legal de asesoramiento al juez, en asuntos que requieren conocimientos especiales. Por lo demás, no se está frente a un dictamen rendido por persona natural buscada por la parte que aporta la prueba, para hacerla valer contra la otra, sino frente a un dictamen rendido por entidad o dependencia oficial, cuyos actos están prevalidos de autenticidad, por lo que no ve la imperativa necesidad de acceder a lo pedido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la anterior decisión. Argumenta que, el

dictamen pericial como medio de prueba tiene una doble connotación, para comprender aspectos fácticos especiales del proceso por su carácter técnico, científico o artístico que sirvan de ayuda al juez por intermedio de un tercero con conocimientos especiales respecto de lo que se investiga; y, en segundo lugar, es un medio de prueba que necesariamente en virtud del principio de contradicción debe ser puesto en conocimiento de las partes para ser controvertido. Siguiendo ese razonamiento, el propósito del traslado era precisamente que la parte demandada pudiera desplegar las acciones que la ley le confiere en procura de adicionarle elementos de juicio al juez, para que la calidad e idoneidad del perito sean examinados.

Otro de los aspectos con los cuales la parte demandada no está de acuerdo es que, la prueba del interrogatorio no sea posible rendirla por haberse emitido por una persona jurídica. Es importante mencionar que las Juntas de Calificación no son entidades oficiales, éstas son entidades regidas por el derecho privado y no es un impedimento que, por ser una persona jurídica, quienes participaron en su elaboración no puedan comparecer al proceso a dar las explicaciones de rigor respecto del análisis, estudios y métodos empleados para la conclusión en él contenida. Impedirle a la parte demandada contradecir el dictamen, equivale a cercenarle un derecho fundamental en tanto la incorporación del dictamen y la contradicción por medio de interrogatorio, comportan un solo acto jurídico que procesalmente es la práctica de una prueba.

3.2. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 el *A quo* decidió no reponer el auto adiado 29 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El juez de primera instancia reiteró los argumentos esbozados en el auto recurrido, donde argumentó que los conceptos técnicos especializados contenidos en el dictamen No. N°78748016-61 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, cumplen su cometido legal de asesoramiento al juez, en asuntos que requieren conocimientos especiales. Igualmente se anotó que es un dictamen rendido por entidad o dependencia oficial, no de una persona

natural, cuyos actos están prevalidos de autenticidad, no hallando la imperativa necesidad que determinara como juez a acceder a lo pedido.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante proveído adiado 15 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos que estimaran pertinentes, sin embargo, vencido dicho término, no hubo pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte recurrente contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al no acceder a la petición de la parte demandada de citación al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen No. N°78748016-61.

5.3. Procedencia del recurso.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento en la remisión establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es del caso citar al artículo 228 del CGP, el cual establece:

Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...) (negritas y subrayas fuera del texto)

Acompasando la norma citada en precedencia con los supuestos fácticos del caso que hoy ocupa la intención de esta Sala, es claro que erró la *A quo* al no acceder a la petición de la parte demandada de citación al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para ser interrogado sobre la idoneidad y contenido del dictamen No. N°78748016-61, pues con esta decisión se está viendo vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como su derecho fundamental al debido proceso, independientemente de si la prueba que pretenden controvertir proviene de una entidad de carácter oficial, como en esta caso lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a revocar el auto datado 29 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba y en consecuencia, se ordenará a la juez de primera instancia acceder a la solicitud de la parte demandada y citar a los peritos que rindieron el dictamen aportado para que sean interrogados por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia ante su no causación

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

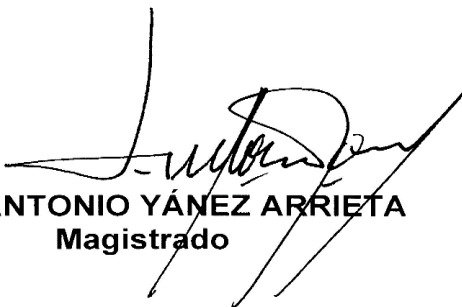
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2020 00046 01 FOLIO 430**, promovido por **FRANKLIN RAMOS SAENZ** contra **COMFACOR**, y, en consecuencia, ordenar a la juez de primera instancia, acceder a la solicitud de la parte demandada y citar a los peritos que rindieron el dictamen aportado para que sean interrogados por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas en instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 450-22
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2017 00092 01

Acta N°18

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **GUSTAVO RAMOS PEDROZA** contra **ASLO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

La parte actora, presentó demanda ORDINARIA LABORAL contra el MUNICIPIO DE LORICA y la empresa ASLO S.A. en liquidación, con la finalidad de que se condene a éstos a reconocer, liquidar y cancelar el bono pensional tipo A, a favor del actor.

1.2. Al contestar la demanda, el municipio de Santa Cruz de Lorica, propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda, argumentando que, ésta no reúne los requisitos sustanciales de ley, por cuanto, el accionante no presentó la reclamación administrativa ante el municipio, requisito de procedibilidad obligatorio para acudir al aparato jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 26 del mismo estatuto, y en consonancia con la sentencia C- 792 de 2006, proferida por la Corte Constitucional.

1.3. Al correr traslado a la parte demandante, si bien se opuso a la prosperidad de las excepciones, lo cierto es que nada dijo sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

II. Auto apelado

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., celebrada el día 21 de noviembre de 2022, el a quo resolvió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Como fundamento de su decisión, inicialmente trajo a colación el artículo 6º del C.P.T. y S.S., que consagra esa figura jurídica, citando lo dispuesto en la sentencia SL- 4554 de 2020 y SL - 5159 de 2020 proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Indicando que, en este caso, la sentencia ha sido dirigida contra la empresa ASLO S.A. y en contra del municipio de Lorica, esta última, una entidad de carácter descentralizado territorialmente, luego entonces, la naturaleza jurídica del municipio de Santa Cruz de Lorica, se encuentra inmersa dentro de aquellos entes públicos destinatarios del artículo 6º del C.P.T. y S.S., es decir, necesariamente debía agotarse la reclamación administrativa frente al municipio de Santa Cruz de Lorica, y esa reclamación puede consistir en un derecho de petición, en el agotamiento de la denominada vía gubernativa o inclusive a través de la vía jurisdiccional, como lo sería la acción de tutela.

En el caso que nos convoca, si bien es cierto existió una reclamación frente a la empresa ASLO S.A., no aconteció lo mismo frente al municipio de Santa Cruz de Lorica, razón por la cual declaró probada dicha excepción previa.

III. Recurso de apelación

3.1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que el demandante si presentó una reclamación ante el municipio de Lorica, incluso, presentó tutela por estos mismos hechos que le fue concedida, o sea que el municipio de Lorica, si tiene conocimiento de esa reclamación. Este fue un fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, el cual en sentencia de fecha 25 de julio de 2014, que resolvió tutelar los derechos fundamentales; decisión que fue impugnada por el municipio de Lorica, impugnación que conoció el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, quien, mediante fallo, resolvió confirmar la sentencia. Entonces, no se podría decir que no hubo una reclamación directa, fue más allá de la reclamación directa, el municipio de Lorica ha sido renuente al cumplir este fallo.

3.2. Al resolver el recurso de reposición, el *A quo* mantuvo incólume la decisión, indicando que, revisado el expediente, no milita ningún medio de prueba mediante el cual se acredite que se haya realizado reclamación administrativa frente al municipio de Lorica, inclusive, la acción de tutela se intentó contra la empresa ASLO S.A., en donde se observa que el extremo pasivo, lo fue, dicha empresa, sin que se haya vinculado al municipio de Santa Cruz de Lorica.

IV. Traslado para alegar en esta instancia.

Mediante auto datado 29 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre una excepción previa, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Del agotamiento de la reclamación administrativa.

Para resolver el problema jurídico planteado, partimos por señalar que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que las acciones contenciosas dirigidas contra la nación, los entes territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, norma que fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C792-2006.

En ese orden de ideas, previo a la presentación de la demanda contra una entidad pública, es necesario que se agote la reclamación administrativa *“a través del simple reclamo del trabajador”*.

Pues bien, en el sub examine encontramos que la demanda fue dirigida contra la empresa ASLO S.A. y el municipio de Santa Cruz de Lorica, en donde el demandante pretende:

PRIMERA: Que se ordene la aplicación del art. 16 del decreto 3798 del año 2003, a la empresa **ASLO S.A** en Liquidación y a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** y en consecuencia de ello reconozca, liquide y cancele a mi poderdante el señor GUSTAVO RAMOS PEDROZA, el **BONO PENSIONAL TIPO A**, al cual tiene derecho.

SEGUNDA: Que dicho bono pensional se consigne directamente a mi patrocinado, liquidación que deberá hacer según lo establece el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el periodo que laboro mi patrocinado el señor GUSTAVO RAMOS PEDROZA, correspondiente a 2.047 días que equivalen a cinco años ocho mese y siete días, para efectos de reclamar el bono pensional.

Ahora, si observamos las pruebas que figuran en el expediente, claramente se denota que, la parte demandante en este asunto, omitió elevar la reclamación ante el municipio de Lorica, pues, se insiste no existe ningún documento que soporte que efectivamente el señor Ramos Pedroza haya elevado algún tipo de petición ante dicha entidad territorial.

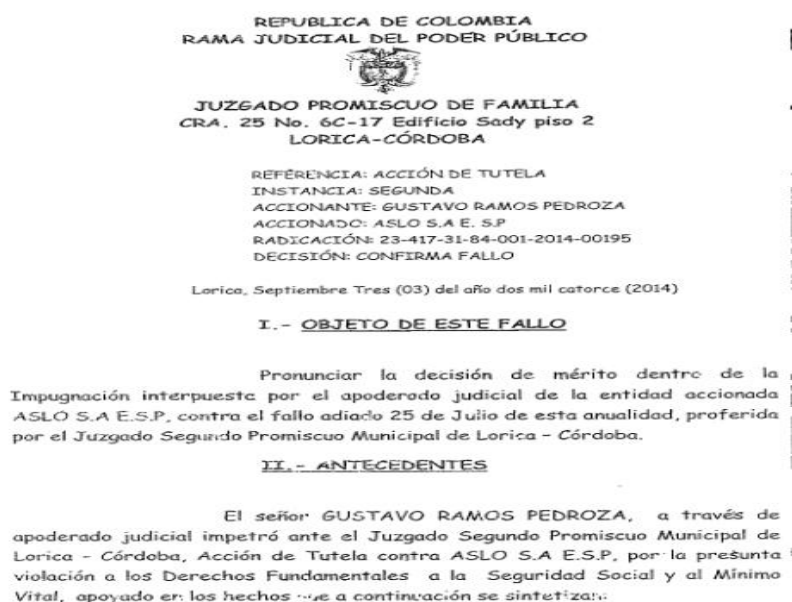
Además, si bien dentro de los argumentos que soportan el recurso de alzada, el actor insiste en que presentó una acción de tutela contra el municipio demandado, lo cierto es que, en el expediente digital reposa el escrito de tutela que presentara el accionante, del cual se vislumbra diáfano que dicha acción constitucional, se dirigió única y exclusivamente contra la empresa ASLO S.A., mas no contra el municipio de Lorica. Lo anterior, tal como se evidencia a continuación:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se ordene a la empresa Aslo S.A (en liquidación) a que le de aplicación al art. 16 del decreto 3798 del año 2003, y en consecuencia de ello reconozca, liquide y cancele a mi poderdante el señor GUSTAVO RAMOS PEDROZA, el BONO PENSIONAL TIPO A, al cual tiene derecho.

SEGUNDA: Que dicho bono pensional se consigné directamente a mi patrocinado o en su defecto al fondo de pensiones y cesantías Colpensiones, liquidación que deberá hacer según lo establece el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el periodo que laboro mi patrocinado el señor GUSTAVO RAMOS PEDROZA, correspondiente a 2.047 días que equivalen a cinco años ocho meses y siete días, para efectos de reclamar el bono pensional.

Y así se evidencia del fallo adiado 03 de septiembre del año 2014, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, confirmó la sentencia adiada julio 25 de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, en donde se observa que la aludida acción constitucional fue dirigida, solamente contra la empresa ASLO, y en ella nada se dijo sobre el municipio de Lórica.



Así las cosas, de la demanda y sus anexos no se extrae que el convocante haya elevado dicha reclamación ante el referido municipio con el fin de obtener lo ahora pretendido, sin que exista alguna justificación que exonerara a éste de agotar la reclamación administrativa, en la medida que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no distingue que dicho requisito deba cumplirse dependiendo de la calidad en que se demanda.

Ahora bien, nótese que la reclamación administrativa en este asunto no se surtió respecto al municipio de Santa Cruz de Lorica, empero, no ocurrió lo mismo con la otra demandada, **ASLO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**, entidad sobre la cual se cumplió a cabalidad dicho requisito, en ese entendido, como quiera que la falta de reclamación administrativa trae como consecuencia la falta de competencia, esa falta de competencia, es única y exclusivamente, para resolver las pretensiones frente a la entidad sobre la cual no se agotó la aludida reclamación. En ese orden, a diferencia de lo estimado por el juez de primera instancia, considera la Sala que el proceso debió seguirse respecto a la empresa ASLO S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y en ese entendido se revocará parcialmente el auto apelado.

6. Conclusión.

Por colofón, se revocará parcialmente el auto de fecha y origen antes anotado, en el sentido de, continuar el proceso respecto a la empresa **ASLO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y se confirmará en todo lo demás.

Sin imposición de costas en esta instancia, por no existir réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 417 31 03 001 2017 00092 01**, promovido por **GUSTAVO RAMOS PEDROZA** contra **ASLO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS**, en el sentido de continuar el proceso con la empresa **ASLO S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. CONFÍRMESE en todo lo demás.

TERCERO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 468-22

Radicación n.º 23 001 3105 002 2019 00059 01

Acta N°18

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **23 001 3105 002 2019 00059 01**, promovido por **LUZ MARINA ARIAS VÁSQUEZ** contra los señores **XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos que:

1. La parte actora, Luz Marina Arias Vásquez, por conducto de apoderado judicial, promovió una demanda ordinaria laboral contra los

señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN, a fin de que se declarase la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, cuya terminación sea imputable a los accionados de manera solidaria, y, en consecuencia, fueran condenados al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a las que hubiese lugar.

2. El día 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, emite el fallo en el que reconoce la existencia de un contrato laboral a término indefinido, y en consecuencia de la existencia de la relación laboral, se condena a los señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN al pago de las prestaciones sociales adeudadas e indemnización por despido injusto.

3. El 09 de febrero del año 2022, el señor Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, actuando como apoderado de XI RUI CHEN, solicitó que se declarase la nulidad por indebida notificación a todas las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda laboral promovida por la señora LUZ MARINA ARIAS VÁSQUEZ, argumentado que se debió realizar la debida notificación personal a la dirección del domicilio de los demandados o al establecimiento de comercio CASA CHINA que funciona en la primera planta del inmueble que le pertenece a los demandados.

Sostiene que la falta de notificación a sus poderdantes se debe a una estrategia utilizada en distintos procesos ordinarios laborales incoados contra los demandados para perjudicarles, puesto que, al negar que se tiene conocimiento de una dirección física a la cual hacer llegar la notificación personal, obliga al Juzgado a emplazar, lo cual, considera que despoja a los accionados de ejercer su derecho a la defensa y contradicción de forma adecuada y oportuna.

II. AUTO APELADO

Mediante auto datado de 19 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, rechazó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado, el señor XI RUI CHEN.

El *A quo* argumenta su decisión basándose en la oportunidad procesal para presentar nulidades, establecida por el artículo 134 del Código General del Proceso. Por ser un proceso ordinario, la ley dispone que el incidente de nulidad es procedente cuando aún no se ha dictado sentencia de primera instancia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, por lo tanto, salta a la vista la extemporaneidad de la petición de nulidad invocada por el apoderado del demandado, una vez que ya la sentencia de primera instancia se encontraba ejecutoriada antes de que se realizara la petición de nulidad y tampoco se acreditó que la nulidad fue originada en la sentencia de primera instancia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandados, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, la parte demandada mintió sobre desconocer el domicilio de los demandados con la finalidad de que fueran emplazados y se les nombrara curador *ad-litem*, el cual, no estuvo presente en la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que los accionados no gozaron de una defensa de sus intereses, debido a dicha carencia de defensa técnica, considera que no se le puede llamar partes a los señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN, lo cual genera una nulidad en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba.

Por otro lado, arguye que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta que se presentó una sustitución patronal y que la persona a la que se debía demandar era a la persona jurídica CASA TRADICIONAL CASA CHINA, más no a los señores XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto datado de 14 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentasen sus alegatos por escrito.

La parte demandante intervino para indicar que le asiste razón al juzgador de primera instancia, toda vez que la nulidad invocada por su contraparte carece de sustentos fácticos y jurídicos, por el contrario, considera que se encuentra fundada en argumentos incongruentes y contradictorios, puesto que primero ataca la notificación y posterior a ser negada la nulidad, arguye que es en la sentencia donde se encuentra dicha nulidad. Así mismo, se refiere al artículo 515 del Código de Comercio, norma que establece que los establecimientos de comercio, como lo es “CASA TRADICIONAL CASA CHINA”, son bienes que no poseen personería jurídica, por lo tanto, no pueden ser objeto de sustitución patronal, por lo que a juicio del apoderado del extremo pasivo del presente proceso, no se debió demandar a sus representados, y teniendo en cuenta que carece de personería jurídica tampoco podrá tener calidad de parte dentro de un proceso.

Por su parte, el extremo demandado guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66^a del C.P del T y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no en el enjuiciador al rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación argüida por este extremo procesal.

Así las cosas, de entrada, anuncia esta Colegiatura que confirmará la providencia objeto de controversia por las siguientes razones: en primer lugar, se vislumbra que la notificación por emplazamiento censurada por el demandado se surtió en debida forma y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.T y S.S., pues el juzgado de conocimiento procedió de acuerdo con la manifestación en calidad de juramento realizada por la señora LUZ MARINA ARIAS VÁSQUEZ.

Aunado a esto, el mismo extremo recurrente se ha encargado de aseverar que, existe un proceso penal en curso para dilucidar posibles irregularidades inherentes al delito de fraude procesal ocurridas al interior del pleito que nos convoca.

Si lo que el demandado pretende, por medio de su apoderado, es el esclarecimiento de la rectitud y licitud en las actuaciones de su contraparte y de la administración de justicia, como manifiesta impetuosamente en el escrito de solicitud de nulidad, ha de recordar que no compete a los jueces laborales definir tal situación.

Por otro lado, es menester recordar lo estipulado por el artículo 136 del C.G.P., norma que trae los siguientes casos en las que se considerará saneada una nulidad:

- “[...] 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Partiendo de lo establecido en la norma citada, en el presente caso nos encontramos ante el escenario planteado por el numeral primero, puesto el señor Xi Rui Chen contó con la oportunidad para alegar la nulidad del proceso ordinario laboral originalmente iniciado en su contra y sin embargo no lo hizo.

Dicho lo anterior, no queda más camino a esta Judicatura que confirmar el auto apelado. Con imposición de costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, por haber réplica del recurso en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000, 00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUZ MARINA ARIAS VÁSQUEZ** contra **XI RUI CHEN** y **CAI YUN RUAN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000, 00).

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 433-22
Radicación n.º 23 001 21 05 004 2021 00160 01

Acta N°18

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés
(2.023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 001 31 05 004 2021 00160 01** promovido por **ANA MARIA INEDA FERIA Y OTROS** contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. La parte actora, presentó demanda ORDINARIA LABORAL contra el señor JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA con la finalidad de que se declare que entre éstos existió un contrato de trabajo, asimismo, que la muerte del señor ANGEL JAVIER OTERO ELIS, fue como causa de un accidente de trabajo ocurrido el día 26 de octubre de

2013, y se condene al pago de una indemnización integral de perjuicios a favor de los demandantes, entre otras pretensiones.

2. Mediante escrito enviado vía correo electrónico el día septiembre 30 de 2022, el señor JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, esbozando que, en auto de fecha 7 de febrero de 2022, el Juzgado ordenó que por secretaría se notificara personalmente de la demanda y de su auto admisorio al demandado, señor JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020 a los correos electrónicos: auxiliar.contable@sotracor.com y/o hotelbalcones41@gmail.com.

Así las cosas, la parte demandante aporta al juzgado constancia de envío de notificación de fecha 23 de febrero de 2022 a los correos electrónicos auxiliar.contable@sotracor.com y hotelbalcones41@gmail.com como correos de notificación electrónica del señor JAIME PATERNINA GUERRA y en dicha constancia no se aporta prueba de que dichos correos electrónicos correspondan al demandado, insistiendo en que, esas direcciones de correo no son del señor PATERNINA GUERRA, pues, si bien es el propietario del hotel Balcones de la 41, empero, dicho hotel se encuentra en arriendo hace más de 10 años, y dicho correo electrónico pertenece a un establecimiento de comercial y no a una persona natural.

Aunado a lo anterior, indica que, la aludida notificación fue enviada a una de las dependencias de la empresa SOTRACOR S.A. como es auxiliar.contable@sotracor.com del cual no se aportó acuse de recibido, además, sin ser la empresa Sotracor demandada dentro de este proceso y de ser la intención de la parte demandante de notificar al señor JAIME PATERNINA GUERRA en dicha empresa, esta notificación debió dirigirla a la dirección de correo electrónico para notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa SOTRACOR S.A., el cual es informacion@sotracor.com.

II. Auto apelado

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el día 18 de octubre de 2022, el a quo denegó la solicitud de nulidad impetrada por el vocero judicial de la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, esbozó que, en el Certificado de Matrícula Mercantil consta que el señor Jaime Rafael Paternina está inscrito como persona natural comerciante y se indica que pertenece el correo hotelbalcones41@gmail.com donde le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante a lo anterior, el demandado insiste en que dicho correo no le pertenece a él sino a otra persona, pues si bien es cierto es el propietario del hotel Balcones de la 41, dicho correo es del establecimiento de comercio y no personal. Así las cosas, el a quo señaló que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, ni sujetos diferentes a sus propietarios, esto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio; en es ese sentido, esbozó que se evidencia que el titular del correo electrónico es el demandado y no su establecimiento de comercio.

Ahora, respecto de que no tenga acceso porque el hotel está arrendado, tampoco es válido ya que no podría el demandado beneficiarse de su propia negligencia, al no haber actualizado su dirección electrónica ante la Cámara de Comercio de Montería, por tanto, de acuerdo a los principios generales del derecho, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

III. Recurso de apelación

1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la parte demandada JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, indicando que se toma como referencia la notificación al correo hotelblaconesla41@gmail.com pero también existe una notificación de la demandante al correo auxiliarcontable@sotracor.com y el correo hotelblaconesla41@gmail.com y se da cuenta la defensa que en la constancia del envío de la comunicación

al demandado se encuentra descrito que *“se completó la entrega a los destinatarios pero el servidor no envió información de la entrega de la notificación”*, por lo que este demandado jamás lo recibió, y afirma que el apoderado de la parte demandante ha manejado procesos con la empresa Sotracor de la cual el señor JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA es representante, por ende, ellos debían saber que este demandado no tiene rol comercial en los hoteles, si no rol comercial en el transporte y que dicho correo no pertenece al mismo, por lo que, estuvo mal notificado.

Asimismo, agregó que era pertinente que la parte demandante si querían notificar al demandado (Paternina Guerra) debían hacerlo al correo que aparece en la empresa Sotracor (informacion@sotracor.com), ya que, es su representante legal y los apoderados de la parte demandada lo saben.

2. por su parte, el apoderado judicial de la demandada (Inversiones Transportes González S.A) también interpuso recurso de apelación, exponiendo como argumentos básicos de su sustentación que, el acto notificadorio es un acto material, es un acto de conocimiento y publicidad que debe realizarse plenamente para no tener y poner en desventaja a la parte demandada que quiere ser vinculada a una causa como la que se trafica en este proceso, evidentemente se notan falencias en el acto de notificación hechos al señor Jaime Paternina Guerra, ya lo acotaba el demandado, cuando informa que no recibió el traslado de la demanda, ni el legajo, ni el contenido del auto admisorio como debe ser.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto datado 15 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos, con intervención tanto de la parte demandante como de la demandada.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Previo a resolver de fondo el caso que ocupa nuestra atención, se hace imperioso advertir que el juez de primera instancia no debió conceder el recurso interpuesto por el vocero judicial de la empresa Inversiones Transportes González S.A., ello conforme a las razones que pasamos a exponer:

Para que un recurso de apelación pueda concederse, resulta imperioso que se satisfagan los siguientes presupuestos:

a. Capacidad para interponer el recurso.

- b. Procedencia del recurso.
- c. Oportunidad de su interposición.
- d. Sustentación.
- e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

Es así como, este presupuesto exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a

inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen.

Pues bien, en el sub examine, el anterior presupuesto no se cumple, por cuanto nos encontramos frente a dos demandados INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.A. y JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, en donde, este último afirma no fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y propone la nulidad; nulidad que fue negada por el *A-quo*. Así entonces, por no tratarse de un litisconsorte necesario, lo cierto es que, el interés para recurrir recae sobre el señor Paternina Guerra, quien, es el perjudicado con la decisión, más no sobre la empresa Inversiones Transportes González S.A., sobre la cual, se advierte no emerge interés alguno para recurrir la decisión objeto de controversia, dado que, conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P., ni siquiera estaba legitimado para proponer la nulidad que le fue negada al otro demandado.

Así entonces, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.A.** contra el auto de fecha y origen antes referenciado.

2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al no decretar la nulidad, dado que, el demandado (Jaime Rafael Paternina Guerra) insiste en que no fue debidamente notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre una nulidad

procesal, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

4. De la notificación personal (artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022)

Para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 donde expresó:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, por lo que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien, respecto al auto admisorio de la demanda tenemos que, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Así entonces, en el caso que ocupa nuestra atención, insiste el demandado en que nunca recibió el correo electrónico, mediante el cual se asevera se envió su comunicación, ello por cuanto en las constancias de envío que figuran en el expediente, se destaca la anotación: “se completó la entrega a los destinatarios, pero el servidor no envió información de notificación de entrega”- sin embargo, advierte la Sala que para efectos de notificación basta que el demandado haya recibido el correo electrónico, sin que sea necesario que éste abra su bandeja de entrada.

Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al indicar lo que a la letra pasamos a transcribir:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es **recibido** el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas **no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación...

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, **pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...**

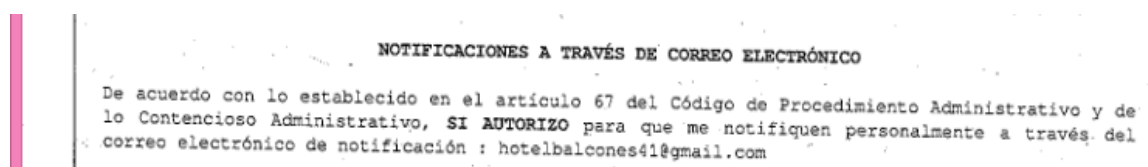
En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno... (...CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)» (CSJ, 3 de jun. 2020, Rad. 2020-01025).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, la notificación se entendió surtida pasado dos (2) días hábiles del envío de la notificación, cuando es recibido el correo electrónico por parte del demandado, y no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y lee la comunicación, en razón a que, si fuera de esta forma, la notificación quedaría a la libre disposición del receptor; de ahí que, no le asista razón al demandado en cuanto a este punto.

Ahora, el accionado insiste en que los apoderados judiciales de la parte demandante, conocen que el giro ordinario de sus negocios está centrado en la empresa de Transportes denominada SOTRACOR S.A. y que por tanto, debieron notificarlo en el correo electrónico de esa empresa, que lo es, informacion@sotracor.com., sin embargo, considera la Sala que en principio, dicho supuesto fáctico no se encuentra probado,

es decir, en el plenario brilla por su ausencia prueba de que los apoderados de la parte demandante conocieran del referido correo electrónico.

Además, se advierte que, con la demanda, la parte actora allegó el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, con fecha de expedición 19 de abril de 2021, en donde funge como correo electrónico hotelbalcones41@gmail.com, al cual se le envió la comunicación al accionado, pues así lo dispuso en el mismo certificado al indicar:



NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hotelbalcones41@gmail.com

Asimismo, del citado certificado se evidencia que el accionado (Paternina Guerra) tiene inscrito el establecimiento de comercio denominado “Balcones de la 41”, el cual, por ostentar dicha calidad, no es sujeto de derechos y obligaciones y conforme al artículo 515 del C. de Co., es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa; de ahí que, no puede argüir el accionado que el correo electrónico es de dicho establecimiento y no de él como personal natural comerciante registrada ante Cámara de Comercio.

Conforme a lo expuesto, es pertinente confirmar el auto apelado, con imposición de costas en esta instancia a cargo de la parte demandada (JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA) y a favor del demandante, por haber réplica del recurso en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000, 00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada (INVERSIONES GONZALEZ S.A) contra el auto adiado 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 001 31 05 004 2021 00160 01** promovido por **ANA MARIA INEDA FERIA Y OTROS** contra **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA**

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto adiado 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso antes referenciado, ello respecto al recurso presentado por el vocero judicial de la parte demandada (JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA)

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA) y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000, 00)

CUARTO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

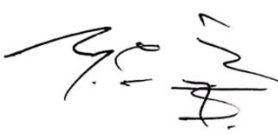
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 159-2022
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00243 01

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a resolver de fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por Maldirys del Carmen Casarrubia Reyes y Adalberto de Jesús Barreto Martínez se hace necesario requerir a la parte demandante y demandada con la finalidad de que allegue, dentro del término de la distancia, fotocopia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de los demandantes, Maldirys del Carmen Casarrubia Reyes y Adalberto de Jesús Barreto Martínez, lo cual se requiere con urgencia para determinar su fecha de nacimiento y así realizar la liquidación que nos permitirá determinar el interés para recurrir en casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50de597223baff1fa72dadbe0bf7bfe4bf74b7f1f4b6d6fb44c11633ad908dd4**
Documento generado en 27/02/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>